



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	Ramón Emilio Zarrazola
DEMANDADO	Juan Carlos Zarrazola
RADICADO	05001 40 03 027 2017-00313 00
DECISIÓN	Releva y nombra nuevo curador

Allegada las constancias de imposibilidad de tomar posesión de cargo de curador ad-litem y por ser procedente, se releva del cargo a al curador nombrado anteriormente, y se procede a designar en su reemplazo al abogado PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, quien se localiza en Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com. Comuníquesele su designación en el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e05776819efa0c99743c578f9556869f6bef6cbf55de326a1969ddf631c37**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	MARIO DE JESÚS GÓMEZ ÁNGEL Y ANCELMO BENITE MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2019 01400 00
DECISION	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y honorarios que devengue el demandado **ANCELMO BENITE MOSQUERA** al servicio de la empresa **CORPORACIÓN EL PARAÍSO PLANTACIÓN**. Librese el Oficio al Cajero Pagador.

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e078b1f21cd261cc8e3c9ebfc5ebaed7fa4c9be6e3c3e1259338a57148166**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MYRIAM MARIN MORA
DEMANDADO	SILVIO MENA CHAVERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00036 00 PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR AELANTE CON LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por MYRIAM MARIN MORA en contra SILVIO MENA CHAVERRA, quien fue debidamente notificado por estados el 15 de marzo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MYRIAM MARIN MORA en contra SILVIO MENA CHAVERRA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.



SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21232732a0dbf5c970d3b55cce26984cd8e45054e34c46228d808af77a836ec8**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEONARDO ANDRES FLOREZ MERCADO
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00931 00
DECISIÓN	Ordena Emplazamiento

Allegada las constancias de imposibilidad de notificar al polo pasivo del proceso en referencia, y conforme con solicitud de emplazar al demandado, se accede en los términos regulados por el artículo 108 del CGP en consonancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y en ese sentido se ordena la inclusión en el RNPE. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239e099730e9ec8cd283266fc7ad1c996c64c85727c58af319ae3f0d5a98dda**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA ERMITA 2 P.H
DEMANDADO	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00557 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA, CAUTELAR

Toda vez que la solicitud es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, y el embargo se encuentra debidamente registrado, el Juzgado **decreta** el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles N° 32168 y N° 92902 respectivamente, adscritos a la Cámara de Comercio Aburra Sur propiedad del demandado ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO, con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc571f395666a1c22acb208c554e68409472628c02bae465410665a532c4c8**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA ERMITA 2 P.H
DEMANDADO	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00557 00
DECISIÓN	INCORPORA Y MODIFICA PROVIDENCIA

Se incorpora la acreditación de nuevas cuotas de administración allegadas por el apoderado del demandante el 26 de junio de los corrientes, las cuales no serán tenidas en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que fueron allegadas con posterioridad a la sentencia.

Ahora bien, examinando el cuaderno principal del expediente digital se encuentra que la parte demandante allego una certificación de cuotas de administración que no fueron tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, no obstante, fueron radicadas en fecha anterior.

En ese orden de ideas, por ser procedente, se amplía la ORDEN de seguir adelante la ejecución dictada el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO LA ERMITA 2 P.H, en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA por las cuotas de administración relacionadas a continuación

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota de administración
may-21	01/06/2021	\$239,900,00
jun-21	01/07/2021	\$239,900,00
jul-21	01/08/2021	\$239,900,00
ago-21	01/09/2021	\$239,900,00
sep-21	01/10/2021	\$239,900,00
oct-21	01/11/2021	\$239,900,00
nov-21	01/12/2021	\$239,900,00
dic-21	01/01/2022	\$239,900,00
ene-22	01/02/2022	\$239,900,00



Mas sus respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63578f4a0009b4223b24ad03bb1f1ab963034c1a097b290780d5bdffe8d79f**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JESÚS EDISON DURANGO BETANCUR
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00925 00
DECISION	Fija Honorarios Provisionales, Incorpora, Requiere Liquidadora, Reconoce Personería y No Accede a Solicitud

En atención a la solicitud presentada por la liquidadora consistente en que se le fijen los honorarios provisionales, por ser procedente, se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la publicación del aviso realizada el 27 de noviembre de 2022 en el periódico El Colombiano y la constancia de las Notificaciones por aviso enviadas a los acreedores, allegadas por la liquidadora designada. No obstante, revisadas las mismas se da cuenta que al señor **JOSÉ ADOLFO LOPERA** no le fue remitida la notificación por aviso; por lo cual se requiere a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días proceda a notificar el mismo y allegue constancia de ello.

Se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO** portadora de la **T.P. N° 72.852** del C.S. de la J., para representar al **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos del poder conferido.

Se incorporan al expediente la solicitud de nombrar apoderada suplente y el poder allegado por el abogado **OSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN** en el cual nombra abogada suplente, a los cuales no se les dará trámite toda vez que en el expediente no obra poder otorgado por el Insolvente a dicho togado.

Se pone en conocimiento el auto remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas por medio del cual adiciona el auto 254 de mayo 4 de 2022 y deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares del proceso ejecutivo con Radicado **2019-00524**.

Asimismo, se incorpora el inventario valorado de los bienes del deudor y el avalúo de los mismos, de los cuales se dará traslado en el término procesal oportuno.

Finalmente, respecto al “Derecho de Petición” presentado por el señor **JESÚS EDISON DURANGO BETANCUR** consistente en que se suspendan y/o levanten las medidas cautelares del proceso ejecutivo con radicado 5129408900220190052400 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal y se ordene el reintegro de los títulos judiciales que se hayan obtenido por los descuentos realizados después de la apertura de la liquidación patrimonial, se indica que el Derecho de Petición invocado se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, el Despacho le hace saber de cara a los procesos judiciales no opera dicho derecho, como así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional desde antaño, en su Sentencia T-175/98 en la que explicó... *"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es expresión del acceso a la justicia y dentro de esta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recurso contra las providencias..."*.

De esta manera, se le recuerda al peticionario que no es procedente acudir al Derecho de Petición para presentar solicitudes atinentes a los procesos cuando se es parte, y más cuando la información requerida es para darle impulso al proceso, toda vez que estos se encuentran regidos por las normas del Código General del Proceso, que son las que establecen los procedimientos, términos y oportunidades para resolverlos, por lo tanto, se torna improcedente dar respuesta al mismo.

No obstante, frente a dicha solicitud se tiene que la insolvencia produce la suspensión del proceso ejecutivo como en efecto lo están los remitidos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y, entonces, en la liquidación patrimonial de acuerdo al numeral 7 ibídem lo pertinente es poner a disposición del juez que conoce de ella las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor como en efecto lo hizo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, sin que nada se regule sobre el levantamiento o suspensión de las mismas, toda vez que con base en el proyecto del liquidador se realizará la adjudicación a los acreedores, con sujeción a la prelación de créditos, en cuyo caso cualquier dinero del deudor claramente se respetará de cara a satisfacer las acreencias.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd461c6b39a3b00fcf920bd56f74358640fdb98bdd05450889a89c7be45568**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00421 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO, NO TOMA NOTA DE LOS REMANENTES

Toda vez que en el auto dictado por este despacho el día 9 de mayo de 2023, en el cual se resolvió no tomar nota del embargo de remanentes solicitado, se incurrió en un error involuntario, por lo que se corrige dicha providencia en el sentido de indicar que los remanentes fueron solicitados por el Juzgado Quince Civil de **Circuito** de Oralidad de Medellín, y no el Juzgado Quince Civil **Municipal** De Oralidad de Medellín como erradamente se había resuelto.

Asimismo, en atención a la solicitud allegada por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad De Medellín, se le informa que no es posible tomar nota de los remanentes solicitados, toda vez que la demanda fue retirada desde noviembre de 2022. Sin embargo, se informará que en este Despacho cursa en contra del demandado un proceso con radicado 05001400302720230005900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba86bf9cf47c2ab2e7d53e002ff53b6520a28b16a817a08f51f75d465fbaa76**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO CARDONA VÉLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00091 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022) corregido por auto veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RUBÉN DARÍO CARDONA VÉLEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en contra de **RUBÉN DARÍO CARDONA VÉLEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y el auto que dispuso su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6be4d4c3561e7594d9d244bf0cd19ae5c6b008c8cb55395677cc6087fc9cf**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720220027000
Medellín, 3 DE AGOSTO DE 2023

Vencido el término del traslado sin que la contraparte presentara objeciones y toda vez que la liquidación de crédito aportada por la apdoerada de la entida de madnate, se encuentra desactualizada y no cuenta con la imputación de la totalidad de los abonos, procede este despacho a modificarla y aprobarla conforme a lo reglado dpor el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-ago-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	9.499.123,00	9.499.123,00	30	183.341,55			183.341,55	9.682.464,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		9.499.123,00	30	182.282,49			365.624,04	9.864.747,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		9.499.123,00	30	184.110,98			549.735,02	10.048.858,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.499.123,00	30	185.935,68			735.670,70	10.234.793,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		9.499.123,00	30	187.852,33			923.523,03	10.422.646,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		9.499.123,00	30	193.957,76			1.117.480,79	10.616.603,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		9.499.123,00	30	195.572,43			1.313.053,22	10.812.176,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		9.499.123,00	30	201.059,14			1.514.112,36	11.013.235,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.499.123,00	30	207.261,39			1.721.373,75	11.220.496,75
1-jun-22	23-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	23	163.836,12	411.644,00		1.473.565,87	10.972.688,87
24-jun-22	28-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	5	35.616,55	406.951,00	008	1.102.231,42	10.601.354,42
29-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.499.123,00	2	14.246,62			1.116.478,04	10.615.601,04

1-jul-22	11-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	9.499.123,00	11	81.342,22	677.053,00	520.767,26	10.019.890,26
12-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	9.499.123,00	19	140.500,20		661.267,45	10.160.390,45
1-ago-22	9-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	9.499.123,00	9	69.110,23	779.648,00	(49.270,31)	9.449.852,69
10-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	9.449.852,69	21	160.420,80		160.420,80	9.610.273,49
1-sep-22	8-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	9.449.852,69	8	64.214,02	754.100,00	(529.465,18)	8.920.387,51
9-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	8.920.387,51	22	166.694,49		166.694,49	9.087.082,00
1-oct-22	11-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	8.920.387,51	11	86.768,94	708.647,00	(455.183,57)	8.465.203,94
12-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	8.465.203,94	19	142.225,97		142.225,97	8.607.429,91
1-nov-22	10-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	8.465.203,94	10	77.931,83	661.556,00	(441.398,21)	8.023.805,73
11-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	8.023.805,73	20	147.736,51		147.736,51	8.171.542,24
1-dic-22	9-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	8.023.805,73	9	70.591,05	634.115,00	(415.787,45)	7.608.018,29
10-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	7.608.018,29	21	156.177,17		156.177,17	7.764.195,46
1-ene-23	5-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	7.608.018,29	5	38.561,02	637.859,00	(443.120,81)	7.164.897,48
6-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	7.164.897,48	25	181.575,37		181.575,37	7.346.472,84
1-feb-23	10-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	7.164.897,48	10	75.489,13	640.421,00	(383.356,50)	6.781.540,98
11-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	6.781.540,98	20	142.900,20		142.900,20	6.924.441,18
1-mar-23	15-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.781.540,98	15	109.155,48	621.753,00	(369.697,31)	6.411.843,66
16-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.411.843,66	15	103.204,85		103.204,85	6.515.048,51
1-abr-23	13-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	6.411.843,66	13	90.788,80	704.688,00	(510.694,35)	5.901.149,31
14-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.901.149,31	17	109.267,63		109.267,63	6.010.416,94
1-may-23	5-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.901.149,31	5	31.165,70	704.688,00	(564.254,67)	5.336.894,64
6-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.336.894,64	25	140.928,53		140.928,53	5.477.823,17
1-jun-23	14-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.336.894,64	14	77.790,72	704.688,00	(485.968,75)	4.850.925,89
15-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	4.850.925,89	16	80.808,26		80.808,26	4.931.734,15
1-jul-23	10-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	4.850.925,89	10	49.927,64	704.688,00	(573.952,10)	4.276.973,79
11-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	4.276.973,79	20	88.040,59		88.040,59	4.365.014,38
1-ago-23	4-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	4.276.973,79	4	17.296,01		105.336,60	4.382.310,39
							4.635.686,39	9.752.499,00		105.336,60
										4.382.310,39

SALDO DE CAPITAL	4.276.973,79
COSTAS	163.204,00
SALDO DE INTERESES	105.336,60
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.545.514,39

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/mj3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bdbbc490d5c51040024f3334917fecb5b42a733e51320558cca577d04de43e**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	EUCARIS DE JESÚS, LUIS ALFONSO Y ALBA RUTH RUIZ ORTIZ
DEMANDADOS	JUAN DIEGO Y MARTHA YULIET MUÑOZ RESTREPO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00889 00
DECISION	Incorpora, Corre Traslado Excepciones

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por los demandados **JUAN DIEGO Y MARTHA YULIET MUÑOZ RESTREPO** el pasado 24 de noviembre de 2022, a través de apoderada judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se comparte el link de acceso al expediente digital para el respectivo traslado [05001400302720220088900](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720220088900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290a410d4410bd22740d8bf618e33c3d2a10ea7fef3f8daf3fba60dd79e0f2f**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	FLAVIO ENOFF GARCES URRUTIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01152-00
DECISIÓN	Corrige oficio

Conforme con solicitud de corrección de medida que decretó embargo en lo que respecta al salario del aquí demandado, realizado por la parte demandante, es menester del despacho indicarle que, se corregirá lo que respecta a que el embargo recae es sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el aquí demandado, y no como erróneamente se indicó por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

Por su parte, es potestad del Despacho limitar las medidas cautelares a lo necesario para la recuperación del crédito, lo que se hace previendo las necesidades básicas del deudor, por lo que se decidió el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales, pues como regla el artículo 156 del Código sustantivo del Trabajo, “ *Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*” Negrilla fuera de texto. Lo que significa que ese sería el límite de embargo, no el porcentaje automático, por lo que en este sentido no se corregirá el auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec00d03e1a3b18ef9c9926b64fd5ff3a4858cd33d1272f3199509f225931a3**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	FLAVIO ENOFF GARCES URRUTIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01152-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra en debida forma.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 10 noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra del señor **FLAVIO ENOFF GARCES URRUTIA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 27 abril de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra del señor **FLAVIO ENOFF GARCES URRUTIA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$65.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc825c9b09689f2fd6920f058cf248097f6d7d9bb1c10165a47c0a046a8de12d**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01241 00
DECISIÓN	INCORPORA Y RESUELVE SOLICITUD, ORDENA REMISIÓN

Se incorpora la comunicación allegada por la apoderada del demandado informando el resultado del acuerdo de la reorganización de la empresa CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A, y el auto expedido por la Superintendencia De Sociedades.

Por otra parte, respecto a la solicitud que hace de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, producto del citado acuerdo, considera este despacho que la misma no es procedente, toda vez que dentro del presente proceso no se han decretado hasta el momento tales medidas, puesto que el proceso se encontraba suspendido al momento de solicitarlas.

Finalmente, se observa que la Superintendencia de Sociedades ordenó lo siguiente:

*“Ordenar a la sociedad concursada CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra de la concursada, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, **para que remitan los procesos ejecutivos y de cobro, teniendo en cuenta el artículo 8 inciso 4 del decreto 560 de 2020, el cual advierte que se aplican los efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización**” (negrillas del Despacho)*

Cúmplase la orden por Secretaría y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9011da2031656d074c4c78114bf1df8a80904d917e260d7d06c5569f724ee7**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SUMINISTROS DE REPUESTOS S.A.S.
DEMANDADA	TURIA ZF S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01289 00
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación, Incorpora Contestación, Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Reconoce Personería, Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Se allega a las presentes diligencias la constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico para notificaciones judiciales de **Turia ZF S.A.S.**, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos por la demandada.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por **TURIA ZF S.A.S.** el pasado 12 de abril de 2023, a través de apoderado judicial; en razón de ello y conforme con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso habrá de tenerse notificada por conducta concluyente, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO OCAMPO VARGAS** portador de la **T.P. N° 347.996** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado que la parte demandada compartió copia de la contestación a la demanda y los anexos a la demandante y su apoderado, no se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias

previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

DICTAMEN PERICIAL: Se niega la solicitud de designación de perito evaluador ingeniero mecánico, debido a que según el artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, **TURIA ZF S.A.S.**, el cual absolverá en la fecha previamente señalada.

TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G. del P., se le ordena comparecer a los testigos solicitados por el demandante en el escrito de la demanda: **ZULAY MARTÍNEZ** y **RUBÉN MORA**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado del demandante la responsabilidad de notificar a los testigos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G. del P., se le ordena comparecer a los testigos solicitados por la demandada en el escrito de contestación: **SEBASTIÁN VALENCIA BARRIOS, ADOLFO LUIS ÁVILA MURCIA, JUAN DAVID MERCADO JEREZ y DANIEL FERNANDO MARTRUS MOLINA.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29abe19fb941afa054349a01c2361ee679a7f85bab09b48448f00d8aad8c2433**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	CESAR EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01410 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA** en contra de **CESAR EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 13 de julio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA** en contra de **CESAR EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$490.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64c03f79481ea52e6fedc14b88096c38cb9995f03161dbea65b0085a2421a6**
Documento generado en 04/08/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00059 00
DECISIÓN	TOMA NOTA DE LOS REMANENTES

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Once Civil Municipal De Oralidad De Medellín, se toma nota del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa aquí se llegaren a desembargar al demandado LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, para el proceso 05001400301120220070100, donde es demandante ANDRÉS YAMI TORRES SAAVEDRA, actualmente en conocimiento del citado despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8dfd7b0d94460e163549cce56515018feb4f3919d330dd9ff1055f4c1b18d

Documento generado en 04/08/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YULIANA CHAVARRIA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00070 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YULIANA CHAVARRIA ZAPATA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **037-60791**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, propiedad la demandada YULIANA CHAVARRIA ZAPATA, **con previsión de eventuales remanentes y aclarando que la parte demandante no ha aportado constancia sobre el perfeccionamiento del embargo**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f3cf7ba01eab5318bc49ab1f2c27cb54c3cf4e2834888c15e31653662b73e**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	SANDRA MILENA JARAMILLO RIAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00083 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **SANDRA MILENA JARAMILLO RIAÑO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **SANDRA MILENA JARAMILLO RIAÑO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$745.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ade76f6a6b4255611bd2fb49dbc7654ef71c4306fbb4db6892a84fa1b60eb0**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO ALEXANDER SOLANO PLAZAS
DEMANDADO	SILVIO MENA CHAVERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00252 00 Acumulado al 05001 40 03 027 2020-00036 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR AELANTE CON LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por RICARDO ALEXANDER SOLANO PLAZAS en contra SILVIO MENA CHAVERRA, quien fue debidamente notificado por estados el 24 de marzo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor RICARDO ALEXANDER SOLANO PLAZAS en contra SILVIO MENA CHAVERRA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.



SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b393c891ef638d713eb7c6c14c6fa413842484a60f388443293338af54872a**
Documento generado en 04/08/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA
DEMANDADO	SILVIO MENA CHAVERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00549 00 Acumulado al 05001 40 03 027 2020-00036 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR AELANTE CON LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA en contra SILVIO MENA CHAVERRA, quien fue debidamente notificado por estados el 30 de mayo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA en contra SILVIO MENA CHAVERRA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.



SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$270.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e7913a15d9d7e3bd1fde3d44ebaa814ca7944bf719bb61d6642408e9618a3**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAMES YALEISON ARIAS CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00706 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAMES YALEISON ARIAS CÓRDOBA, por

1. \$34.441.329,00 valor definido el pagaré obrante a páginas de la 6 a la 9 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios al 34,69% efectivo anual siempre que no supere la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día a 12 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. \$\$17.898.704,00 valor definido el pagaré obrante a páginas de la 10 a la 15 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios al 37,35% efectivo anua siempre que no supere tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día a 14 de febrero 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible



para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P.:530.94 del C.S. de la J para representar al demandante en los términos del poder concedido, se autoriza como dependiente judicial a la abogada MAYERLI PINZON CASTRO con T.P:333.477. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230070600](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720230070600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0767b8394015f4536135c11c6845bf656346b7084f6daf94668c0d00094e9**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA ELENA HENAO HENAO
DEMANDADO	ALEXANDER PETRO MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00771 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- . (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta



se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado CL 65C 24 18, Medellín, Antioquia., la cual corresponde al barrio **LLANADITAS, COMUNA 8 DE MEDELLIN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, Toda vez que, al respecto, el demandante declaró: “... Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)”. Empero, el lugar de cumplimiento es “Medellín”, sin ningún otro particular y por esa razón debe acudirse a la regla general.

Así las cosas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dfad156b80649db2c021ec2944dc4a13b92968eec0e9387e218034f421245e**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S.
DEMANDADA	CONSTRUMAX SR S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00775 00
DECISION	Niega Mandamiento de Pago respecto a unas Facturas y Libra Mandamiento de Pago respecto a otras

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, en lo que respecta a las facturas electrónicas N° EJDH-7569, EJDH-7570, EJDH-7571 y EJDH-8082 no contienen la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co., corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación

de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas N° EJDH-7569, EJDH-7570, EJDH-7571 y EJDH-8082 no cumplen con la totalidad de los requisitos, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda, respecto a las mismas.

Sin embargo, en lo que respecta a las facturas electrónicas restantes, reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 del C. G. del P., y las facturas aportadas se ajustan a lo establecido en el artículo 774 de C. de Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, y numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, se libraré mandamiento de pago por estas.

Por todo lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S.** en contra de **CONSTRUMAX SR S.A.S.** en lo que respecta a las facturas electrónicas N° EJDH-7569, EJDH-7570, EJDH-7571 y EJDH-8082, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S.** y en contra de **CONSTRUMAX SR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$3.593.163** importe de la factura de venta de servicios de arrendamientos N° **EJDH8206**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$3.593.163** importe de la factura de venta de servicios de arrendamientos N° **EJDH8442**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$3.015.783** importe de la factura de venta de servicios de arrendamientos N° **EJDH8706**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **\$89.250** importe de la factura de venta de servicios de reparaciones N° **EJDH8707**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$140.000** importe de la factura de venta de servicios de transporte excluido **N° EJDH8709**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de **\$490.394** importe de la factura de venta de servicios de arrendamientos **N° EJDH8900**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma de **\$89.250** importe de la factura de venta de servicios de reparaciones **N° EJDH8901**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.8. Por la suma de **\$165.000** importe de la factura de venta de servicios de transporte excluido **N° EJDH8902**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de **\$12.000** importe de la factura de venta de servicios de venta o cobro de insumos, activos fijos, materiales, maderas, herramientas o maquinaria excluidas **N° EJDH8708**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VANESSA ALEJANDRA MONCADA TORO** portadora de la **T.P. N° 396.251** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230077500](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230077500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3498b79a7826831303ea24005583da712a9b0384c6eb0e2b3dc1aee87e0c327**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00801 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	JHON GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 24 de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 25 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno por la parte.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma, se dispone su rechazo sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77a617ad3ee13a7e39a34eece0cd909941c7a4f98390d0c5b6b27d99742c55**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIRUCREDITO S.A.S.
DEMANDADOS	ALEJANDRA AGUDELO JARAMILLO Y JUAN ANDRÉS BUILES MUÑETÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00803 00
DECISION	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CIRUCREDITO S.A.S.** y en contra de **ALEJANDRA AGUDELO JARAMILLO** y **JUAN ANDRÉS BUILES MUÑETÓN**, por la suma de **\$25.470.352** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA** portadora de la **T.P. N° 188.619** del C.S. de la J., para actuar en causa propia como

representante legal de la entidad demandante. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230080300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230080300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273a2ecc460daf922f5b477fd2b2509981d6cd8dc65082de523f14348c026f0**
Documento generado en 04/08/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIRUCREDITO S.A.S.
DEMANDADOS	ALEJANDRA AGUDELO JARAMILLO Y JUAN ANDRÉS BUILES MUÑETÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00803 00
DECISION	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CIRUCREDITO S.A.S.** y en contra de **ALEJANDRA AGUDELO JARAMILLO** y **JUAN ANDRÉS BUILES MUÑETÓN**, por la suma de **\$25.470.352** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA** portadora de la **T.P. N° 188.619** del C.S. de la J., para actuar en causa propia como

representante legal de la entidad demandante. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230080300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230080300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273a2ecc460daf922f5b477fd2b2509981d6cd8dc65082de523f14348c026f0**
Documento generado en 04/08/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS ESCOBAR CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00804 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU. en contra de DIEGO ANDRÉS ESCOBAR CADAVID y ROSA ELENA CIFUENTES VIUDA DE SIERRA, por el valor de los cánones de arrendamiento, conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento obrante en las páginas de la 6 a la 8 PDF 002, relacionados a continuación:

Fecha de causación del canon de arrendamiento	Fecha de exigibilidad	Valor del canon de arrendamiento
nov-22	04/11/2022	\$ 125.013,00
dic-22	04/12/2022	\$ 1.000.000,00
ene-23	04/01/2023	\$ 1.000.000,00
feb-23	04/02/2023	\$ 1.000.000,00
mar-23	04/03/2023	\$ 1.000.000,00
abr-23	04/04/2023	\$ 1.000.000,00
may-23	04/05/2023	\$ 1.131.200,00
jun-23	04/06/2023	\$ 1.131.200,00

más los intereses de mora desde el día de la exigibilidad (casilla del centro) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se generen o se causen en los sucesivo, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación antes de que se dicte la sentencia definitiva, más los intereses a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.



TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN con T.P. 324.965 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder concedido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230080400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230080400)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ad9770788787c86b88a8e7999c9a714abf11e71cb2aa147685ee76282ecaf**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00810-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A.
Demandado	JAIME HORACIO VÉLEZ MOSCOSO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar el poder debidamente conferido y la sustitución de poder para actuar que otorgue OPERATION LEGAL LATAM SAS a favor de la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ y los abogados sustitutos que pretendan ser apoderados de la parte demandante, toda vez que solo se hace alusión a dicha autorización en el escrito de demanda la cual suscribe la abogada PARRA DÍAZ.

Link expediente: [05001400302720230081000](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b981fd949b337284eac6c9fe586a7db379b64d91b124cd03cf10e1df73260**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GM RENTAL S.A.S.
DEMANDADO	RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00814 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que del estudio detallado de la demanda ejecutiva se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GM RENTAL S.A.S. en contra de RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. y OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARRETO, por **\$9'637.099,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas de la 6 a la 9 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día a 12 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA con T.P: 201.030 del C. S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder concedido, se autorizan como dependientes judiciales a las abogadas UISA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRÍA con T.P: 242.498 del C. S. de la J, y KELLY DANIELA ARCILA CIFUENTES, con T.P: 359.814 C. S. de la J, y a las estudiantes de derecho MARIANA DÍAZ GARCÍA, y JULIANA BEDOYA LUJÁN. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230081400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230081400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f7f2fdb03b5c84bfd9c196ac077ad2ec17b4d5eb550cba5c8b2fc89deffea7

Documento generado en 04/08/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ADRIÁN ELÍAS PEINADO MERCADO
RADICADO	0500140030272023-00817-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra **ADRIÁN ELÍAS PEINADO MERCADO** por la suma de \$9.608.477 como capital del pagaré Nro. 5471420022168826 más los intereses por mora desde el día 25 de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ** en los términos del poder conferido. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230081700](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230081700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b779b12bf40f16a91629d3ff056103380dca283d4cfc0df5964eb760e7b7490**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VILLA
RADICADO	050014003027 2023-00828-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VILLA** por las siguientes sumas:

- \$21.973.642 como capital insoluto del pagaré Nro. 3100107001 más los intereses por mora desde el día 22 de junio de 2023 a la tasa de mora máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$3.166.477 como interés por plazo del pagaré Nro. 3100107001 desde el 08 de enero de 2023 y hasta el 08 de junio de 2023.
- \$4.047.377 como capital insoluto del pagaré Nro. 3100101413 más los intereses por mora desde el día 22 de junio de 2023 a la tasa de mora máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$314.567 como interés por plazo del pagaré Nro. 3100101413 desde el 15 de enero de 2023 y hasta el 15 de mayo de 2023.
- \$4.370.747 como capital insoluto del pagaré Nro. 3100106666 más los intereses por mora desde el día 22 de junio de 2023 a la tasa de mora máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$1.010.822 como interés por plazo del pagaré Nro. 3100106666 desde el 18 de enero de 2023 y hasta el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la

parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** en los términos de endoso en procuración.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230082800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230082800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf64cd5be409ff942bbe7efb9deaa55c94f4ff66193af95d228b3d9ef379cf2**
Documento generado en 04/08/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00842 00
DECISION	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ**, por la suma de **\$24.405.097** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 0093218, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$21.405.097 (suma de capital consagrada en el pagaré)**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Adviértase, que, para la notificación del demandado por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** portadora de la **T.P. N° 138.607** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230084200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230084200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13ff74ddc8f7e07933313f25100ab1443144bf52c09593aee125c23bbb910d**
Documento generado en 04/08/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00842 00
DECISION	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396bbf71d9cba7c2e9d83cf35bfda32642bb4c24493739067d80b56749262f2**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00952 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	ANGELA MARIA GIRALDO FRANCO Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento y, de hecho, el contrato se sigue ejecutando porque se pide mandamiento de pago para los conceptos que se causen durante el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** y en contra de **JUAN PABLO QUIROS GIRALDO, ÁNGELA GIRALDO FRANCO** y **MARIA CAMILA CAÑAVERAL OCHOA** por las siguientes sumas:

Concepto	Inicio de exigibilidad	Valor
Saldo canon mayo de 2023	4/05/2023	\$ 354.649
Canon junio de 2023	4/06/2023	\$ 2.090.000
Canon julio de 2023	4/07/2023	\$ 2.090.000

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la exigibilidad de cada canon y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de CLÁUSULA PENAL, por lo explicado.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9355b872d94786cec9d8dab42120100b22d9d81ed3426a29784553412438726**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00953 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO LAGUNA S.A.S.
Demandado	JAIME ANDRES AGUIRRE CARVAJAL
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por GRUPO LAGUNA S.A.S., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ff52e8aaac18554fc131abaf8b3b6f05a40e7c3e86af86c34169c46c09fcb**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00965 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de cinco días se aclare la razón para afirmar que el pagaré se llenó con

“la suma total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$24.674.470), la cual se compone de un capital de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$17.480.441) más los intereses señalados en la pretensión segunda de esta demanda por la suma total de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.194.029), compuesta por unos intereses remuneratorios por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.751.773) y moratorios por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.442.256)” (hecho cuarto)

Lo anterior, porque en el pagaré se lee “monto total” de \$23,395,772.00. En tal orden, aclarará los hechos y las pretensiones relacionadas con el monto solicitado para el apremio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e5b6806ad83910992f2ea4b79109446b125857769571747ba160cc98a7b343**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00967 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCIACION DE RECICLADORES HUELLA NATURAL E.S.P.
Demandado	CARLOS AUGUSTO HENAO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

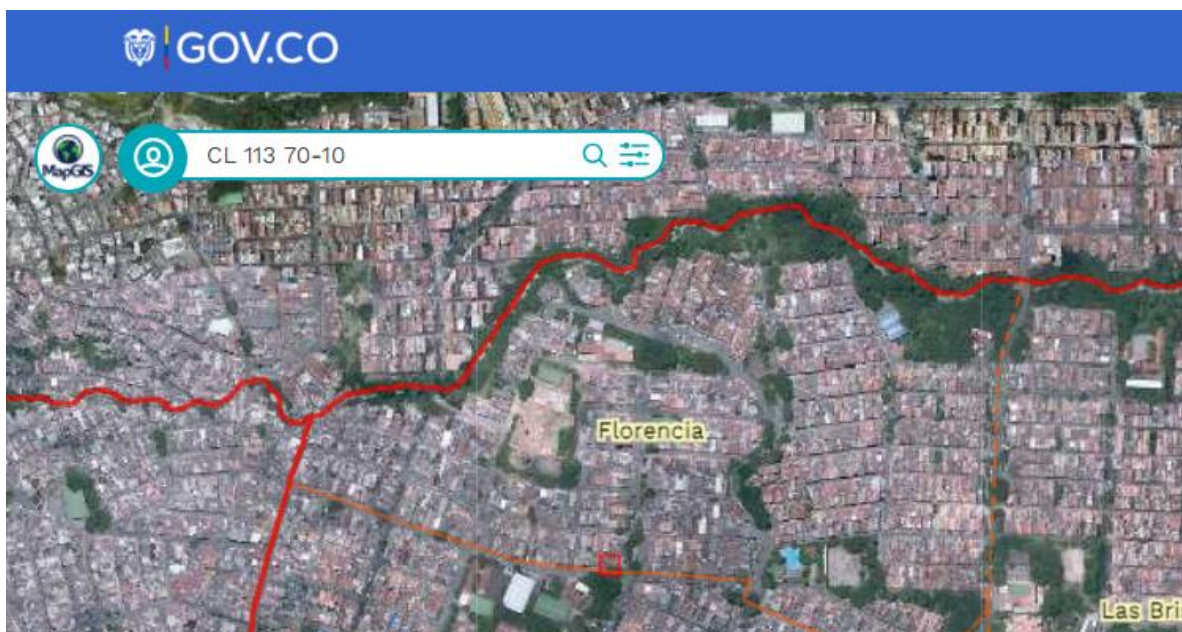
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** atendería la comuna 5, de la cual hace parte el BARRIO FLORENCIA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación.



En este caso, se observa que el domicilio de cumplimiento de la obligación, según lo obrante en el pagaré “que el pago total de la obligación se efectuará en tres (3) contados, como se estipule entre las partes, en las dependencias de LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES HUELLA NATURAL E.S.P. ubicada en la ciudad de Medellín, ubicada Cl. 113 No 70-10” del BARRIO FLORENCIA, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque, “Es usted competente, Señor(a) Juez(a), por la cuantía del proceso la cual estimo de mínima cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación” y aunque mencionó el domicilio del demandado, está claro que este Juzgado tampoco tiene competencia en la zona en que se ubica.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56100dff4e66d47e42620b7a4c5c8b2209dcb5d670b8ba350fe91862b5c1e579**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00975 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN JOSE BAENA DIAZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN JOSE BAENA DIAZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$34.397.760** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 14794732**, más los intereses de mora calculados a partir del día 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CRE-DITEX S.A.S.** representada legalmente por **JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ** con T.P. 21.740 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230097500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230097500)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb7b071427cb6641a2914f2801580166fd518b583d7ce845ca609e1564f39e**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00983 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EMPRESTUR S.A.
Demandado	CREATIVE MARKETING STUDIO S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EMPRESTUR S.A.** y en contra de **CREATIVE MARKETING STUDIO S.A.S.** por la suma de **\$5.090.441,58** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 2222**, más los intereses de mora calculados a partir del día **20 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA GALLO MONTOYA** con T.P. 357.738 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230098300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230098300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a5ad5924f50b14fd33f37f8bf42f202317321e4f71fc4ba5ae1d1ca92a3fd4**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>